



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230045000	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Ismael Peña Vasquez	21/11/2023	Auto Requiere - Trámite 04
08001418901320230027100	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Isidoro Antonio Carrillo Cantillo	21/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230022600	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Martin Alonso Hurtado Castro	21/11/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion 04
08001418901320210035800	Ejecutivo Singular	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento	Ligia Esther Silva Turizo	21/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230023100	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Daniel Alberto Jimenez Consuegra	21/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230021000	Ejecutivo Singular	Coopemcosta	Otros Demandados, Antony Brito Bonivento	21/11/2023	Auto Decide - Abstiene De Seguir Adelante, Reconoce Personería Apoderado Demandado. 02.
08001418901320230022000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Maribel Del Socorro Garcia Rodriguez	21/11/2023	Auto Requiere - Trámite 04

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c630200b-1114-49db-8280-8a3a65c12b1d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220099200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios De Colombia - Ccopmulsecol	Farid Castillo Betin, Dylan Eduardo Cuesta Rodríguez	21/11/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tacito 04
08001418901320230054200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maribel Dalila Velasquez Diaz	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001418901320230056300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yaith De Jesus Arroyo Mercado	21/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220090800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Estela Camargo	21/11/2023	Auto Requiere - Al Pagador Aprueba Costas 04
08001418901320230050800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Carolyn Maria Tejada Mass, Saul Tejada Mass	21/11/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion 04
08001418901320230049700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Ruth Zamora Herrera	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c630200b-1114-49db-8280-8a3a65c12b1d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230044000	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Cler Velasquez Vega	21/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer 04
08001418901320220074900	Ejecutivo Singular	Dany De La Hoz Alvarino	Yomaira Emilia Avila Linares	21/11/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320220046400	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Duvan Santiago Masmela Quiroga	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Aprueba Liquidacion De Costas 04

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c630200b-1114-49db-8280-8a3a65c12b1d



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230045000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN. C.C No. 8.733.632  
DEMANDADO: ISMAEL PEÑA VASQUEZ C.C No. 8.785.658

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 06 de octubre de 2023, remite constancia de envió de demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago al móvil 302-477-5055, el cual afirma pertenece al demandado ISMAEL PEÑA VASQUEZ C.C No. 8.785.658.

No obstante, siendo que se trató de una notificación electrónica regulada por la ley 2213 de 2022, la parte actora debió acudir a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la referida ley, esto es, indicar la forma como obtuvo el número telefónico y aportar las evidencias correspondientes, lo cual no se acredita. Adicionalmente, en las imágenes adjuntas no se evidencia fecha de acuse de recibo, necesario para contabilizar el término establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a fin de que dentro del término de 30 días aporte lo omitido, acreditando en debida forma el acto de notificación electrónica o según los preceptos del C.G.P., de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a acreditar en debida forma el acto de notificación electrónica de la parte demandada, o en su defecto proceda a notificar según los preceptos del C.G.P., aportando las constancias dentro del referido término al expediente.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1290c8540ca81e4ab25d2e284fa16b0ca28df2afccf19ffdb5b16a004ca53816**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230027100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS. 860.050.750-1  
DEMANDADOS: ISIDORO ANTONIO CARRILLO CANTILLO C.C No. 8.751.262

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica del demandado ISIDORO ANTONIO CARRILLO CANTILLO C.C No. 8.751.262. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS. 860.050.750-1, representada legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada ISIDORO ANTONIO CARRILLO CANTILLO C.C No. 8.751.262, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ISIDORO ANTONIO CARRILLO CANTILLO C.C No. 8.751.262., fue notificado del proveído de 26 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 18 de septiembre de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS<sup>1</sup>, previa citación<sup>2</sup> y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de junio de 2023, en contra de la parte demandada ISIDORO ANTONIO CARRILLO CANTILLO C.C No. 8.751.262.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.639.290), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Véase folios del 03 al 47. 05SolicitaSeguirEjecucion. Expediente Digital

<sup>2</sup> Véase folios del 48 al 50. 05SolicitaSeguirEjecucion. Expediente Digital  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: [j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd008680c9a40cdf240cf6cbb1e3d926369584d184f8e3cc2957fed70f6954bb**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230022600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA Nit. No. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: MARTIN ALONSO HURTADO CASTRO C.C No. 72.170.165

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado

### RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac6159607b5aaf0ded0ad553df7b7c9dccb5d26c95e7bae7dffb5f4a80a5**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACION:** 08001418901320230056300

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910

**DEMANDADO:** YAITH DE JESUS ARROYO MERCADO CC 92556161

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

1. Se requiere a la parte actora para que aporte debidamente escaneado el título valor objeto de la presente demanda, a fin de que sea posible su estudio.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b5599791c69f13ad781d2477b3e176684b56e59b05113eaff77f9cece7d3f5**

Documento generado en 21/11/2023 12:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210035800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 890927034-9

DEMANDADO: LIGIA ESTHER SILVA TURIZO CC. No. 39.086.196

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso por medio del correo electrónico de la entidad demandante, se encuentra escrito de solicitud de terminación por pago total de la obligación. La oficial mayor a cargo del proceso, Alejandra Cárdenas Jaramillo, informa que en el expediente de Sharepoint no se encontraba anexo el auto de 18 de abril de 2022, desconociendo la razón de ello, lo incorporó al expediente. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

31 de enero de 2023, la parte demandante presenta escrito solicitando se tenga por terminada la demanda por el pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares ordenadas y en caso de existir títulos sean entregados a la parte demandada. Solicitud coadyuvada por la demandada en memorial de 26 de septiembre de 2023, solicitando el levantamiento de medidas.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 890927034-9, en contra de LIGIA ESTHER SILVA TURIZO CC. No. 39.086.196, por pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir títulos en este proceso **hágase** entrega de estos a la parte demandada.
4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bdba6401124d1e2cb09a87867e9603c1e3aba98f82eaaff02ab27afcf2448f**

Documento generado en 21/11/2023 12:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230023100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULPOCAR Nit. No. 900.630.212-2  
DEMANDADOS: DANIEL JIMENEZ CONSUEGRA C.C No. 1.193.278.019  
JAMETH YESID LÓPEZ MAGDANIEL C.C No. 1.006.743.343

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica de los demandados DANIEL JIMENEZ CONSUEGRA C.C No. 1.193.278.019 y JAMETH YESID LÓPEZ MAGDANIEL C.C No. 1.006.743.343. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE COOMULPOCAR Nit. No. 900.630.212-2, representada legalmente por ANGEL DAVID MOLINA MANGA, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada DANIEL JIMENEZ CONSUEGRA C.C No. 1.193.278.019 y JAMETH YESID LÓPEZ MAGDANIEL C.C No. 1.006.743.343, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada DANIEL JIMENEZ CONSUEGRA C.C No. 1.193.278.019 y JAMETH YESID LÓPEZ MAGDANIEL C.C No. 1.006.743.343., fueron notificados del proveído de 14 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 18 de septiembre de 2023, mediante los correos electrónicos [jameth041@gmail.com](mailto:jameth041@gmail.com)<sup>1</sup> y [jimenezconsuegradaniel@gmail.com](mailto:jimenezconsuegradaniel@gmail.com)<sup>2</sup>, tal como lo certifica la empresa de correos SEALMAIL, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de junio de 2023, en contra de la parte demandada DANIEL JIMENEZ CONSUEGRA C.C No. 1.193.278.019 y JAMETH YESID LÓPEZ MAGDANIEL C.C No. 1.006.743.343.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Véase folios del 03 al 14. 05AportaNotificación. Expediente Digital

<sup>2</sup> Véase folios del 15 al 26. 06AportaNotificaciónPersonal. Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: [j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2168be7a001ede3189969eaaeaabe6c1f3f166be064a54cc50a8b38003981ae9**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230021000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPEMCOSTA NIT 901.293.990-1

DEMANDADO: ANTONY BRITO BONIVENTO CC 1.123.411.757

LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ LEIVA CC 1.121.981.238

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación de los demandados al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Así mismo, milita memorial de parte del demandado LUIS EDUARDO HERNANDEZ LEIVA CC 1.121.981.238, en el que solicita reconocer personería a su apoderado judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado ejecutante aporta presunta notificación electrónica de los demandados ANTONY BRITO BONIVENTO CC 1.123.411.757 y LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ LEIVA CC 1.121.981.238 a los correos electrónicos indicados en el acápite de la demanda, tal y como se dispone en el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, en la constancia de envío no se evidencia que se haya adjuntado la demanda junto con sus anexos, sino solamente el auto de mandamiento de pago, siendo un requisito esencial para que se entienda surtida la notificación, tal y como lo exige el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, resulta necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para la debida integración del contradictorio, por lo que se le advertirá que el término para el decreto del desistimiento tácito, según lo dispuesto en providencia de septiembre 26 de 2023, se reanudará con la ejecutoria de la presente decisión.

Se evidencia además que, el demandado LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ LEIVA CC 1.121.981.238, a través de correo electrónico, presenta poder solicitando que se le reconozca personería a profesional del derecho, por lo que, al estar conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y del artículo 74 del CGP, a ello se accederá, ordenando el envío inmediato al apoderado de copia de la demanda, tal lo solicita mediante su correo registrado en Sirna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Advertir a la parte actora, que el término para el decreto del desistimiento tácito según lo dispuesto en providencia del 26 de septiembre de 2023, se reanudará con la notificación de la presente providencia.
3. Reconocer al Dr. HAROLDO JAVIER JUVINAO BORJA CC 1.221.963.730 T.P 302.568, como apoderado judicial de la parte demandada LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ LEIVA CC 1.121.981.238.
4. Hágasele envío del expediente digital al apoderado reconocido, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción de su representando, atendiendo que el acto de notificación del ejecutante fue incompleto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047843fdb264bfd4b01d6805c730ff226496e1d1d985dc773b9d52325498d4**

Documento generado en 21/11/2023 02:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230050800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. No. 900.692.312-6  
DEMANDADOS: CAROLYN MARIA TEJEDA MASS C.C No. 22.569.095  
SAUL TEJEDA MASS C.C No.72.306.027

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente completar el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial de 29 de septiembre de 2023, en el cual se aportaron citaciones para la notificación personal de la parte demandada CAROLYN MARIA TEJEDA MASS C.C No. 22.569.095 y SAUL TEJEDA MASS C.C No.72.306.027, realizadas en 13 de septiembre de 2023, sin que a la fecha se evidencie gestión correspondiente para completar el trámite de notificación de los citados.

Por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderada judicial cumpla con la carga procesal, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P o de la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo que el Juzgado,

### RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a los demandados CAROLYN MARIA TEJEDA MASS C.C No. 22.569.095 y SAUL TEJEDA MASS C.C No.72.306.027, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34edc09cc5b9b5dd6115024ad890b12b49914384762b6ea7b0881dd6c316d5c7**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230044000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRECE VALOR. NIT No. 901.190.843-4  
DEMANDADO: CLER VELASQUEZ VEGA C.C No. 34.989.223

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de recurso de reposición enviado por apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados –SIRNA., Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 11 de agosto de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

### CONSIDERACIONES

Dentro del trámite procesal, el despacho mediante auto de 12 de julio de 2023 inadmitió la demanda, informándole al apoderado judicial las falencias advertidas y concediendo el término respectivo para su subsanación. El 14 de julio de 2023, la parte actora presentó memorial, que luego de ser estudiado, se estimó como insuficiente para subsanar.

Aduce el recurrente que está en desacuerdo con la decisión tomada por el juzgado, al considerar que, en el escrito presentado se corrigieron los yerros indicados en el mencionado auto, debido a que se indicó: *“La parte demandante conservará el original del título valor, para cuando el juez lo requiera, poder exhibirlo”*; adicional a que, en el acápite de notificaciones de la demanda, ya se había aportado su dirección de domicilio, por lo tanto, considera no es coherente por parte del Despacho se concluya que la subsanación es deficiente y ordene el rechazo del libelo, por no indicar en debida forma el lugar donde se encuentra el documento, cuando ya había manifestado que se encontraba en poder del demandante y que éste tenía su domicilio en esta ciudad.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 245 del C.G.P., expresa: *“...el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Desde el inicio de la presente acción, ya el apoderado recurrente en el acápite de PRUEBAS,

<sup>1</sup> Véase 06MemorialRecurso.Expediente digital  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

hacía referencia al deber legal de que el demandante conservara el original del título, por lo tanto, nada nuevo informa en su escrito de subsanación, en el que reitera lo ya dicho en el acápite que denomina EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO.

Así, siendo que se repite quien tiene el documento pero no dónde se encuentra el mismo, tal se solicitó, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, se considera que la decisión de rechazo no luce contraria a derecho, ya que claramente la carga impuesta a la parte actora no era irracional ni desproporcionada, y su indebida subsanación se debió a la falta de comprensión del recurrente de lo que se le solicitaba, por lo que ante su propia incuria, no procede reponer lo ordenado en auto de 11 de agosto de 2023, manteniendo incólume el proveído atacado, tal como se decidirá a continuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

No reponer la providencia de agosto 11 de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613bf9d44d2e48862c7a212fa92c732a684b10df12a332116376213ad4ecf89**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230022000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS Nit. No. 830.138.303-1  
DEMANDADOS: MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA RODRIGUEZ C.C No. 45.459.302

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Advértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular: 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd444d477b5e37edf861a3eb07f2b97b0d8bdca23197b392101d471287dbb466**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220099200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE COLOMBIA  
COOPMULSECOL. NIT 901067619-5  
DEMANDADO: DYLAN EDUARDO CUESTA RODRÍGUEZ C.C. 1.045.519.358  
FARID CASTILLO BETÍN. C.C. No. 72.278.477  
SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído del 26 de julio de 2023, en el que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído del 26 de julio de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera en debida forma con la carga procesal de notificación a los demandados, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado, en especial respecto del demandado CASTILLO BETÍN.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a8e59b69828ba30a967516ab91da1d116a1bc84d644cb67ebcac2a33fd3833**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220090800  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
 COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
 DEMANDADO: HERRERA CAMARGO LUZ STELLA C.C. 1.083.466.076

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo o electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicita requerir al pagador de FIDUPREVISORA, a fin que indique la razón por la que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de 11 de enero de 2023; Adicionalmente, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se remite la correspondiente liquidación de costas. Sírvase proveer

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 923.594 <sup>oo</sup>
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gasto Curador Ad Litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 923.594<sup>oo</sup></b>

Barranquilla, noviembre 21 de 2023  
 LA SECRETARIA,  
 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
 Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al cajero pagador de la FIDUPREVISORA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, en el cual se decretó, el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo que devengue o llegara a devengar a parte demandada LUZ STELLA HERRERA CAMARGO C.C. N°36.536.313.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Es de anotar que en fecha 25 de abril de 2023, la entidad da respuesta a lo relacionado en el acápite anterior, indicando que se procederá a realizar los descuentos en mayo de 2023. No obstante, en la plataforma del Banco Agrario no se evidencia consignación de títulos en referencia al presente proceso.

Es así como, por ser procedente lo pretendido, este Despacho requerirá a la entidad en mención, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requiérase al pagador de la FIDUPREVISORA, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2022-0908A de 17 de abril de 2023, de embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo devengado por la parte demandada LUZ STELLA HERRERA CAMARGO C.C. N°36.536.313, como pensionada de FIDUPREVISORA.
2. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.
3. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$923.594)
4. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla**, a la **cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario** con destino a este proceso.
5. Por secretaría, remítase a los **Juzgados de Ejecución Civiles Municipal**, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c580b2e0b41c8890633af7bb6b50ebbeb2e9a8a818f97674f0ba6d54ddf0454**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220074900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANY DE LA HOZ ALVARINO C.C No.1.143.227.337  
DEMANDADOS: YOMAIRA EMILIA AVILA LINARES CC No. 32.701.669

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado

### RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e582a351a85b9d2015253ce00adc5d948afbe49b9e9fab1bb1ecb27aeeac6776**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320220046400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S NIT. 900.982.101-3  
DEMANDADO: DUVAN SANTIAGO MASMELA QUIROGA C.C.1.070.986.119

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte ejecutante a través de correo registrado en SIRNA, presenta solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Adicionalmente, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se remite la correspondiente liquidación de costas. Sírvase proveer.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 17.856 <sup>oo</sup>
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gasto Curador Ad Litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$17.856<sup>oo</sup></b>

Barranquilla, noviembre 21 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte demandante a través de apoderada judicial, presenta al despacho, en fecha 18 de septiembre de 2023, solicitud de medida de cautelar; la cual es procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., y se procederá a la aprobación de costas liquidadas por secretaría.

Por lo anterior, este Juzgado



### RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DUVAN SANTIAGO MASMELA QUIROGA C.C 1070986119, a su nombre en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BBVA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaría de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$510.182<sup>00</sup>).
2. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$17. 856.00).
3. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla**, a la cuenta No. **080012041801 del Banco Agrario** con destino a este proceso.
4. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251bc2f711362bff256823490a32e9e648f785403799bd861c3928cda4c42fc3**

Documento generado en 21/11/2023 11:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**